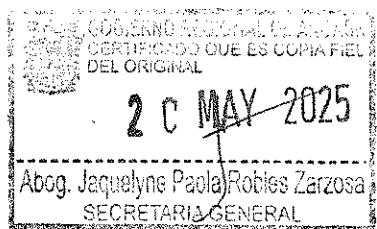
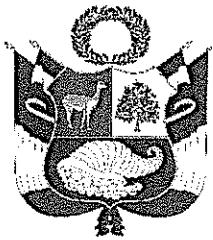


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 305-2025-GRA/GGR

Huaraz, 14 de mayo de 2025

**VISTO:**

El escrito de fecha 24 de marzo de 2025, con Registro SISGEDO N° 33433751 / 2011385, presentado por la empresa SUDAMERICA LOGISTICA HISUKI SAC, el escrito de Absolución de traslado de recurso de apelación de fecha 02 de abril de 2025 presentado por el Representante Legal de la empresa AYRE INTERNATIONAL BUSINESS SA y el Informe Legal N° 379-2025-GRA/GRAJ de fecha 24 de abril de 2025, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 2º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley N° 27902, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal;

Que, con fecha 19 de diciembre de 2024, el Comité de selección del Gobierno Regional de Ancash, convocó el proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 112-2024-GRA/CS-2 – segunda convocatoria, para la contratación de adquisición de maquinarias para el Plan de Negocios: "Mejoramiento de la Capacidad de producción mediante la adquisición de bienes y equipos para el AEO Consultoría y Construcción Mundo Service S.R.L. en el Barrio de Nicrupampa, Distrito de Independencia", con un valor estimado de S/ 223,929.00 (Doscientos veintitrés mil novecientos veintinueve con 00/100 Soles);

Que, mediante Acta de apertura, admisión evaluación, calificación de ofertas y buena pro – Adjudicación Simplificada N° 112-2024-GRA/CS-2 – segunda convocatoria, de fecha 07 de marzo de 2025, se otorgó la buena pro al postor AYRE INTERNATIONAL BUSINEES SA, cuya oferta económica es de S/ 215,000.00 (Doscientos quince mil y 00/100 soles);

Que, mediante escrito de fecha 24 de marzo de 2025, con Registro SISGEDO N° 33433751 / 2011385, el Gerente General de la empresa SUDAMERICA LOGISTICA HISUKI SAC, interpone Recurso de Apelación contra el acto de buena pro y contra los actos dictados por el comité de selección de la Entidad convocante en el marco del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 112-2024-GRA/CS-2 – Segunda Convocatoria, para la contratación de Adquisición de Maquinarias para el Plan de Negocios: "Mejoramiento de la Capacidad de producción mediante la adquisición de bienes y equipos para el AEO Consultoría y Construcción Mundo Service S.R.L. en el Barrio de Nicrupampa, Distrito de Independencia", de cuyo escrito de apelación se desprende lo siguiente:

- Declarar fundado el Recurso de Apelación en contra del otorgamiento de la buena pro en la Adjudicación Simplificada N° 71-2024-GRA/CS- primera convocatoria. (debe ser AS 112-2024-GRA/CS-2) En las bases integradas de la A.S. N° 112-2024-GRA/CS-2 específicamente en el capítulo III, punto 3.1 de las especificaciones técnicas se señala por la Entidad todas las especificaciones técnicas que deben cumplir las ofertas de los postores, sin embargo la oferta ganadora de la buena Pro, ha señalado en forma expresa mediante declaración jurada las especificaciones técnicas requeridas por la Entidad, lo cual significa que el comité no revisó a cabalidad la oferta presentada, y no se ha dado cuenta de las incongruencias entre lo ofertado y lo requerido, lo cual pone de manifiesto que al momento de la ejecución contractual la adjudicataria entregue bienes que no cumple con las EETT.
- Declarar no admitida la oferta del postor adjudicatario AYRE INTERNATIONAL BUSINESS SA, por no cumplir con las especificaciones técnicas requeridas.

Las bases integradas del procedimiento de selección, requieren la presentación del Anexo 03 – Declaración Jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas, adicionalmente, ha solicitado la presentación de folletos, catálogos, revistas o fichas técnicas del fabricante, que acrediten el cumplimiento total de las especificaciones técnicas requeridas.

Según lo dispuesto en el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento de la Ley de Contracciones del Estado, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

Al respecto, el postor adjudicatario AYRE INTERNATIONAL BUSINESS, si bien presenta el anexo 3, indicando su oferta cumple con las especificaciones técnicas, sin embargo, esta Declaración Jurada, no se condice con una declaración jurada signada como anexo 3A, que se entiende es un anexo adicional a lo declarado, el cual contradice lo declarado en el anexo 3, puesto que por un lado se dice que cumple con las especificaciones técnicas y por otro lado se declara que no cumple con las especificaciones técnicas, en tal sentido, al existir contradicción, no puede darse por valido la presentación del ANEXO 3, por ser contradictorio; por lo tanto el postor adjudicatario NO DEBIO SER ADMITIDO; y, en virtud de lo dispuesto en el numeral 73.2 del artículo 73º del Reglamento debe declararse NO ADMITIDO.

- De la calificación de la empresa SUDAMERICA LOGISTICA HISUKI SAC. Según el acta de buena pro del procedimiento de selección, se tiene que mi representada SUDAMERICA LOGISTICA HISUKI SAC, ha ocupado el segundo lugar, en el orden de prelación y hemos cumplido con todos los requisitos de las bases integradas; por lo que, corresponde que a mi representada se le otorgue la buena pro, una vez declarado como no admitido la adjudicación.

Que, asimismo, del escrito de Absolución de traslado de recurso de apelación, de fecha 02 de abril de 2025, el Representante Legal de la empresa AYRE INTERNATIONAL BUSINESS SA, absuelve el traslado de recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la empresa SUDAMERICANA LOGISTICA HISUKI SAC, indicando se declare su improcedencia a dicho recurso, bajo los argumentos siguientes:

- Sobre la improcedencia del recurso presentado por el impugnante. Se ha interpuesto fuera de plazo. Como puede verse el otorgamiento de la buena pro fue realizado el 14 de marzo de 2025, conforme a lo expresado, podemos ver que la fecha máxima para la interposición del recurso de apelación fue el día 21 de marzo de 2025, sin embargo, el postor presento su recurso de apelación el día hábil siguiente, es decir el 24 de marzo de 2024.
- Sobre presentación de información incongruente de las características técnicas de los bienes ofertados. En el folio 17 de las bases integradas se estableció como requisito de admisión, entre otros, lo siguiente:
  - Adjuntar folletos o manuales o fichas técnicas o revistas del fabricante que acrediten la potencia, voltaje y marca del producto. Conforme se puede apreciar, las únicas características que debían acreditarse eran i) potencia, ii) voltaje y iii) marca del producto, siendo que, las demás características debían ser consideradas cumplidas con la suscripción del anexo N° 3 "Declaración Jurada del cumplimiento de las especificaciones técnicas, por lo tanto, no era posible realizar exigencias no previstas en las bases. El impugnante pretende observar que no se indicó en el bien dobladora cizalla las pulgadas respecto a las medidas del embalaje, ante esto, no preguntamos: ¿las bases integradas exigían que se acredite a través de diversos documentos las medidas del embalaje?, la respuesta es simple, no, las bases solo exigieron que se acredite la i) potencia, ii) voltaje y iii) marca del producto, hecho que fue realizado correctamente.
  - Del incumplimiento de las especificaciones técnicas. Las bases integradas del procedimiento de selección requirieron la presentación del Anexo N° 3 Declaración Jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas, adicionalmente, ha solicitado la presentación de folletos, catálogos, revistas o fichas del fabricante, que acrediten el cumplimiento total de las especificaciones técnicas requeridas.

No entendemos tal aseveración ya que en ningún momento extremo de las bases se ha indicado tal exigencia, lo cual puede indicar que la impugnante, se encuentra actuando de mala fe al realizar aseveraciones que no son reales, asimismo solicitamos que, en algún escrito o en la audiencia que se vaya a programar se acredite tal aseveración.

Por lo tanto, en el supuesto que la Entidad pretenda exigir que características técnicas que no necesitan ser acreditadas lo sean, o que supuestamente tomen en incongruencias y se respete el principio de trato igualitario.

Que, el literal d) del numeral 125.2 del artículo 125° del Reglamento del TUO de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala que: "El postor o postores emplazados pueden absolver el traslado del recurso interpuesto en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado a través del SEACE. Dicha absolución es publicada en el SEACE a más tardar al día siguiente de presentada. La Entidad resuelve con la absolución del traslado o sin ella", frente a ello se advierte que el otorgamiento de la buena pro, fue notificado el 14 de marzo de 2025 en el SEACE, y conforme lo establece el artículo 119° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el impugnante tenía cinco (05) días hábiles para interponer el recurso de apelación, es decir hasta el día 21 de marzo de 2025, el cual fue presentado dentro del plazo establecido, tal como se muestra en el Informe N° 18-2025-UFTDYAC/GRA/PJ, de fecha 28 de marzo de 2025, emitido por el encargado de la Unidad Funcional de Trámite Documentario y Atención al Ciudadano, donde informa a la Secretaría General que el escrito de recurso de apelación del Representante Legal de la Empresa SUDAMERICANA LOGISTICA HISUKI SAC, fue presentado con fecha 21 de marzo de 2025 y fue recepcionado el día 22 de marzo de 2025; por otra parte los demás intervenientes fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación, por lo que el postor ganador de la buena pro, contaba con tres días hábiles para absolver el traslado, el cual fue presentado el día 02 de abril de 2025, fecha dentro de plazo en la que el Representante Legal de la Empresa AYRE INTERNATIONAL BUSINESS SA, absolvio el recurso de apelación;

Que, en consideración a lo establecido en el literal d) segundo párrafo del numeral 125.2 del artículo 125° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, "Las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo legal. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento, presentados dentro del plazo legal";

Que, de la revisión del objeto o contenido del escrito de Apelación de fecha 21 de marzo de 2024, presentada por el Representante Legal de la Empresa SUDAMERICANA LOGISTICA HISUKI SAC y del escrito s/n de fecha 02 de abril de 2025, presentada por el Representante Legal de la Empresa AYRE INTERNATIONAL BUSINESS SA, donde absuelve el traslado del recurso de apelación, corresponde determinar los puntos controvertidos a dilucidar:

1. Primer punto controvertido. - Determinar si corresponde declarar no admitida la oferta del adjudicatario.
2. Segundo punto controvertido. - Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección el otorgamiento de la buena pro a favor del adjudicatario.
3. Tercer punto controvertido. - Determinar si el adjudicatario cumplió con acreditar la documentación en las bases integradas.
4. Cuarto Punto Controvertido. - Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a la empresa impugnante.

Que, respecto al primer punto controvertido: Determinar si corresponde declarar no admitida la oferta del adjudicatario, se debe precisar que en el proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 112-2024-GRA/CS-2 – segunda convocatoria, para la contratación de adquisición de Maquinarias para el Plan de Negocios: "Mejoramiento de la Capacidad de producción mediante la adquisición de bienes y equipos para el AEO Consultoría y Construcción Mundo Service S.R.L. en el Barrio de Nicrupampa, Distrito de Independencia" se colige que del Acta de apertura, admisión, evaluación, calificación de propuestas y otorgamiento de la buena pro registrado en el SEACE con fecha 14 de Marzo de 2025, el Comité de Selección decidió calificar la oferta a la empresa AYRE INTERNATIONAL BUSINESS SA, a razón de que dicho postor ganador cumplía con lo requerido en las bases integradas del citado proceso de selección, puesto que esto no afecta las condiciones establecidas en las bases integradas del procedimiento de selección ni tampoco contradice lo establecido en las bases integradas, siendo responsabilidad de su capacidad interna del postor cumplir con su oferta, por lo tanto, no es causal de impedimento para no ser admitida esta propuesta, en ese sentido, tanto el adjudicatario y el impugnante habrían cumplido con declarar el plazo requerido en las bases integradas para la entrega de las propuesta económicas dentro de los parámetros establecidos, sin embargo el impugnante refiere que el Comité de Selección admitió la oferta de la empresa AYRE INTERNATIONAL BUSINESS SA, pese a que presenta deficiencias que no son pasibles de subsanación, detalla que las fichas técnicas presentadas en la oferta del adjudicatario contienen incongruencias con lo solicitado en las bases integradas siendo los siguientes:

26 MAY 2025

- El impugnante objeta las bases integradas de manera textual lo siguiente: "En las bases integradas de la AS N° 112-2024-GRA/CS-2 específicamente en el capítulo III, punto 3.1 de las especificaciones técnicas señala por la entidad todas las especificaciones técnicas que debe cumplir las ofertas de los postores," al respecto el impugnante alega que el adjudicatario no cumple con las especificaciones técnicas, específicamente en el capítulo III, punto 3.1 de las especificaciones técnicas, solicitando que no se admita la oferta del adjudicatario.

En este contexto cabe tener en cuenta que el anexo 3 es uno de los documentos requeridos para la admisión de las ofertas, según se detalla en el capítulo III, en su numeral 3.1 de las especificaciones técnicas de las bases integradas, de igual forma el preciso señalar que el formato N° 3 cumple con las especificaciones técnicas requerida en las bases integradas.

Ahora debe tenerse en cuenta que al determinar las especificaciones técnicas, el área usuaria establece aquellas características mínimas con las que debe contar el determinado bien o insumo que permita satisfacer la necesidad pública y garantice el cumplimiento de la finalidad pública, debiendo entenderse que los postores podrán ofertar características que superen aquello que se ha precisado como mínimo, salvo en aquellos casos en que se hubiere predeterminado un rango con características mínimas y máximas en atención a criterios técnicos ya que en algunos casos el exceso termina siendo contraproducente.

Por lo tanto, la empresa AYRE INTERNATIONAL BUSINESS SA, habría cumplido con acreditar las especificaciones técnicas que se requerían en las bases.

- De la exigibilidad de dichos requisitos en las bases integradas, el cual tiene por objeto acreditar las especificaciones técnicas que se requerían se concluye que tanto como el adjudicatario y el impugnante han cumplido con presentar el anexo N° 3 Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas, debiéndose señalar que en las Bases integradas únicamente solicita la acreditación de tres características: i) Potencia, ii) Voltaje y iii) Marca del producto, sin exigir características adicionales, en consecuencia, corresponde declarar infundada en este extremo la pretensión del apelante.

Que, respecto al segundo punto controvertido: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección el otorgamiento de la buena pro a favor del adjudicatario, frente a lo expuesto en el primer punto controvertido, se considera que no corresponde declarar sin efecto el acto de otorgamiento de la buena pro, pues existen evidentes fundamentos que el adjudicatario si presentó el anexo 3 con todos los requisitos establecidos en las bases, circunstancias que no pueden ser revertidas en esta instancia administrativa;

Que, respecto al tercer punto controvertido: Determinar si el adjudicatario cumplió con acreditar la documentación solicitada en las bases integradas, conforme a lo descrito en la absolución de la controversia en el primer punto controvertido, se evidencia que el Comité de Selección, habría evaluado y calificado según las condiciones establecidas en las bases integradas, acreditándose el cumplimiento de la misma declarando ganador del actual proceso de selección a la empresa AYRE INTERNATIONAL BUSINESS SA, en consecuencia debe ser declarado improcedente esta petición;

Que, respecto al cuarto punto controvertido: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a la empresa impugnante, conforme a los fundamentos expuestos, corresponde declarar infundado este extremo del recurso impugnativo;

Que, bajo este contexto, el recurso de Apelación presentado por el Representante Legal de la Empresa SUDAMERICA LOGISTICA HISUKI SAC, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 112-2024-GRA/CS-2 – segunda convocatoria para la adquisición de Maquinarias para el Plan de Negocios: "Mejoramiento de la Capacidad de producción mediante la adquisición de bienes y equipos para el AEO Consultoría y Construcción Mundo Service S.R.L. en el Barrio de Nicrupampa, Distrito de Independencia", deberá declararse INFUNDADO, debiendo confirmarse además el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa AYRE INTERNATIONAL BUSINESS SA, debiéndose ejecutar la garantía presentada por el representante de la empresa SUDAMERICANA LOGISTICA HISUKI SAC, respecto a la interposición del recurso impugnatorio de Apelación, precisándose además que la presente decisión agota la vía administrativa en aplicación del artículo 134° del RLCE.



Abog. Jaqueline Paola Robles Zarzosa  
SECRETARIA GENERAL

Que, mediante Informe Legal N° 379-2025-GRA/GRAJ de fecha 24 de abril de 2025, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ancash, emite la opinión que se declare Infundado el recurso de Apelación presentado por el Postor SUDAMERICANA LOGISTICA HISUKI SAC, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 112-2024-GRA/CS-2 – segunda convocatoria para la contratación de adquisición de Maquinarias para el Plan de Negocios: “Mejoramiento de la Capacidad de producción mediante la adquisición de bienes y equipos para el AEO Consultoría y Construcción Mundo Service S.R.L. en el Barrio de Nicrupampa, Distrito de Independencia”, debiéndose confirmar el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa AYRE INTERNATIONAL BUSINESS SA en el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 112-2024-GRA/CS-2 – segunda convocatoria;

Que, de acuerdo a las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 013-2023-GRA/GR de fecha 05 de enero de 2023, debidamente ratificada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 080-2024-GRA/GR de fecha 31 de diciembre de 2024 y en uso de las atribuciones establecidas en la Ley N°27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias y demás antecedentes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por el Postor SUDAMERICANA LOGISTICA HISUKI SAC, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 112-2024-GRA/CS-2 – segunda convocatoria para la contratación de adquisición de Maquinarias para el Plan de Negocios: “Mejoramiento de la Capacidad de producción mediante la adquisición de bienes y equipos para el AEO Consultoría y Construcción Mundo Service S.R.L. en el Barrio de Nicrupampa, Distrito de Independencia”, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa en aplicación del artículo 134º del Reglamento del TUO de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** el otorgamiento de la buena pro a favor de la Empresa AYRE INTERNATIONAL BUSINESS SA en el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 112-2024-GRA/CS-2 – segunda convocatoria para la contratación de adquisición de Maquinarias para el Plan de Negocios: “Mejoramiento de la Capacidad de producción mediante la adquisición de bienes y equipos para el AEO Consultoría y Construcción Mundo Service S.R.L. en el Barrio de Nicrupampa, Distrito de Independencia.”

**ARTICULO TERCERO: EJECUTAR** la garantía presentada por el Representante Legal de la empresa SUDAMERICANA LOGISTICA HISUKI SAC, respecto a la interposición del recurso impugnatorio de Apelación.

**ARTICULO CUARTO: DISPONER** a la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, la notificación de la presente Resolución al Postor SUDAMERICANA LOGISTICA HISUKI SAC, a la Empresa AYRE INTERNATIONAL BUSINESS SA, a la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, para los fines de ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

